

Superintendencia De Servicios De Salud Multa A Obra Social

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Superintendencia de Servicios de Salud. Multa a obra social Se confirma la resolución de la Superintendencia de Servicios de Salud que aplicó una multa a la recurrente, por incumplir con los requerimientos en relación a las observaciones realizadas a un convenio. Buenos Aires, de de 2017. Y VISTOS; CONSIDERANDO: I. Que por resolución n° 1204/15 del 3 de diciembre de 2015 (51/54), dictada en el marco del expediente administrativo n° 208.210/12 del registro del Ministerio de Salud de la Nación, la Superintendencia de Servicios de Salud (S. S. Salud) aplicó a la Obra Social de Capitanes, Pilotos y Patrones de Pesca (R.N.O.S. n° 0-0050-5) la sanción de multa de \$ 30.093,42 -equivalente a siete (7) veces el monto del haber mínimo de jubilaciones ordinarias del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia vigente a la fecha, con más los intereses devengados hasta su efectivización-, por comprobarse las irregularidades previstas en los artículos 42, incisos c) y e), de la ley 23.661 y 3°, incisos n) y r), de la resolución n° 1379/10 de la S. S. Salud, toda vez que la obra social no cumplió con los requerimientos efectuados por el área técnica del organismo en relación a las observaciones realizadas al convenio celebrado con la Asociación de Farmacéuticos y Farmacias de Puerto Madryn, pese a encontrarse debidamente notificada (fs. 6/10). II. Que contra la resolución n° 1204/15, la obra social interpuso recurso de apelación (fs. 60/61), en términos del artículo 45 de la ley 23.661. El recurso fue elevado con la contestación de los agravios por parte de la S. S. Salud (fs. 127/132). III. Que, en su descargo, la recurrente manifestó que el expediente en cuestión se refiere a la problemática de las farmacias y, a tal fin, había presentado una gran cantidad de expedientes y una nota específica manifestando tal cuestión. Señaló que había informado al órgano de contralor que los contratos de farmacias no se hallaban vigentes desde los primeros meses de 2012, ya que la obra social había suscripto contratos de prestación de servicios con las obras sociales SCIS y GALENO de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes 8174/2015 y 5617/15 de los cuales surgen las condiciones según las contrataciones de prestadores médicos y/o farmacias pasaron a formar parte de la órbita de Galeno S.A. y SCIS S.A. Añadió que surgen de ambos contratos, suscriptos el 01/03/2013, que con relación a SCIS S.A. ¿el prestador está obligado a brindar las prestaciones del Programa Médico Obligatorio? y con relación a Galeno S.A., las prestaciones farmacéuticas eran las correspondientes a la red que viene proporcionando la prestadora resultando, por lo tanto, superfluo la continuidad de contratos específicos. Mencionó que presentó la nota n° 47.135/13, con fecha 13/03/2013, a pocos días de la suscripción de los contratos ante el área de trazabilidad del organismo y por recomendación de la Dra. Débora Masicovsky, responsable del área de farmacias, donde se informa claramente que los contratos de farmacias no estaban más en vigencia en esa fecha y que no era necesario proporcionar reemplazos y mucho menos, proceder a las modificaciones propuestas. IV. Que el señor fiscal general dictaminó en favor de la admisibilidad del recurso (fs. 145/146). V. Que con carácter previo a examinar los agravios, es conveniente realizar una breve reseña de los hechos y antecedentes más importantes para la solución del caso. Las actuaciones se iniciaron el 14 de mayo de 2012, con motivo de la presentación de la obra social del contrato para dispensación de medicamentos acordado con la Asociación de Farmacéuticos y Farmacias de Puerto Madryn, por el cual la Gerencia de Control Prestacional formuló, por medio de la providencia n° 3075/12-GCP-S.S.Salud, ciertas observaciones respecto de su correspondencia con las normas vigentes -Res. N° 310/04-MSYA y n° 331/04-S.S.Salud, como así también la Res. N° 758/04-MS y sucesivas modificaciones de la Res. N° 310/04-MSYA (fs. 6/7). A fs. 8/10 la autoridad de aplicación notificó a la obra social, el 18 de junio de 2012, la providencia n° 3075/12, a fin de que realice las modificaciones señaladas. A fs. 11/12, frente a la falta de respuesta de la obra social, la autoridad de aplicación dictó la providencia n° 5900/12-GCP-S.S.Salud, donde solicitó que en el plazo de 30 días, de acuerdo al Sistema de Trazabilidad vigente establecido en la resolución n° 435/11-M. Salud y de las disposiciones nros. 3683/11 y 1831/11-ANMAT, la obra social deberá acreditar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 9° de la resolución n° 362/12-S.S.Salud. A los efectos indicados, deberá acompañar las modificaciones que se hayan efectuado en la respectiva contratación con el objeto de ajustar sus cláusulas a fin de observar las disposiciones sobre la implementación del sistema de trazabilidad. Dicha providencia fue notificada el 15 de octubre de 2012 (fs. 14). A fs. 17, ante la nueva falta de respuesta de la obra social, la autoridad de aplicación por medio de la providencia n° 2704/13-GAJ-S.S.Salud reiteró lo dispuesto en la providencia n° 5900/12-GCP-S.S.Salud para que cumpliera en el plazo de 20 días, notificada a fs. 19. A fs. 21 la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la S.S. Salud, a raíz del nuevo incumplimiento de la obra social, por medio del dictamen n° 3171/13-GAJ-S.S.Salud, del 30 de agosto de 2013, aconsejó iniciar un procedimiento sumario. A fs. 27/29 por resolución n° 3483/13 del 20 de diciembre de 2013, se resolvió sustanciar un sumario administrativo a la obra social a fin de investigar las irregularidades previstas por el artículo 42 incisos c) y e) de la ley 23.661 y el artículo 3 incisos n)

y r) de la resolución n° 1379/10-S.S.Salud, en cuanto que no habría dado respuesta a las objeciones efectuadas por la Gerencia de Control Prestacional y Gerencia de Asuntos Jurídicos al contrato celebrado con la Asociación de Farmacéuticos y Farmacias de Puerto Madryn, pese a encontrarse debidamente notificada, la cual fue notificada el 16 de enero de 2014. A fs. 39 obra el listado de antecedentes de sanciones en el que consta una sanción de multa de fecha 28 de febrero de 2014 dispuesta por resolución n° 308/14. A fs. 43/44 obra el dictamen n° 4228/2015- GAJ-S.S.Salud, donde la Gerencia de Asuntos Jurídicos opinó que el procedimiento sumarial se encontraba ajustado a derecho. A fs. 51/54, la S. S. Salud dictó, el 3 de diciembre de 2015, la resolución n° 1204/15 que aplicó la sanción de multa a la obra social. VI. Que la ley 23.661 creó el Sistema Nacional de Seguro de Salud con los alcances de un seguro social, cuya finalidad es procurar el pleno goce del derecho de salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica (artículo 1°). A tales efectos, el artículo 2°, último párrafo, determina que "Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que se adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido por esta ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales en lo pertinente?" (esta sala, causas "Obra Social Unión Personal UPCN c/ SSS-Resol 1496/10", "OSBA c/ Superintendencia Servicios de Salud s/ Obras Sociales-Ley 23.660-Art. 29" y "Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ Obras Sociales-Ley 23.661-Art. 45", entre otros, pronunciamientos del 7 de febrero de 2012, del 16 de diciembre de 2014 y del 11 de agosto de 2015, respectivamente). El artículo 42 de la ley 23.661 establece que se considera infracción: "c) La negativa de un ataque del seguro a proporcionar la documentación informativa y demás elementos de juicio que la ANSSAL o los síndicos requieran en el ejercicio de sus funciones, derechos y atribuciones?" y "e) La no prestación en tiempo y forma de los programas, presupuestos, balances y memorias generales y copia de los contratos celebrados, a que hace referencia el artículo 18 de la presente ley?". Por su lado, la resolución S. S. Salud n° 1379/10, en el artículo 3°, determina que "Los incumplimientos que configuran infracción para los Agentes del Seguro de Salud se distinguen en: Incumplimientos Sustanciales o de fondo e Incumplimientos Formales." 2. Se consideran Incumplimiento Formales: "n) Negativa de un agente del seguro a proporcionar la documentación informativa y demás elementos de juicio que la Superintendencia de Servicios de Salud, a través de sus Funcionarios, Auditores y/o Síndicos, requieran en el ejercicio de sus funciones, derechos y atribuciones." y "r) No presentación en tiempo y forma de copia de los contratos de prestaciones?". Cabe destacar que el artículo 43, inciso b), de la ley 23.661, faculta a la S. S. Salud a imponer multas "desde una (1) vez el monto del haber mínimo de jubilación ordinaria del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, vigente al momento de hacerse efectiva la multa, y hasta cien (100) veces, dicho monto". Y los parámetros de graduación de las multas han sido fijados en el artículo 8° de la resolución n° 1379/2010 de la S. S. Salud. VII. Que los agravios del recurrente no pueden prosperar toda vez que el recurso no hace una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución impugnada y tampoco intenta justificar la negativa para contestar las reiteradas intimaciones efectuadas por el órgano de contraloro. Ello es así habida cuenta de que: a) la obra social presentó, el 14 de mayo de 2012 (fs. 1 - expte. N° 20821/2012), a la S. S. de Salud, el convenio suscripto con la Asociación de Farmacéuticos y Farmacias de Puerto Madryn, para su conocimiento. b) la S. S. de Salud, el 6 de junio de 2012, dictó la providencia n° 3075/12, donde formuló algunas observaciones al contrato de fs. 2/5. Dicha providencia fue notificada el 18 de junio de 2012. c) Frente a la ausencia de respuesta por parte de la obra social, la S. S. de Salud, el 26 de septiembre de 2012, dictó la providencia n° 5900/12, en la que solicitó que en el plazo de 30 días la actora procediera a subsanar las observaciones señaladas en la providencia n° 3075/12. La cual que fue notificada el 15 de octubre de 2012. d) Según manifestó la recurrente los contratos con SCIS S.A. y Galeno S.A. fueron suscriptos el 1° de marzo de 2013 y la presentación que realizó la Obra Social respecto al convenio con farmacia (fs. 1/5) fue el 14 de mayo de 2012, por lo que éste no se encontraba fuera de vigencia como señala la actora y en consecuencia correspondía realizar las observaciones señaladas y así dar respuesta a las intimaciones efectuadas por la S. S. de Salud. e) Si bien la actora adjuntó como prueba documental la copia simple de los contratos celebrados, con Galeno S.A. y SCIS S.A. y la nota n° 47.135/13 (fs. 62/109) como justificativo de a la falta de respuesta a los requerimientos efectuados, ésta resulta extemporánea y además, de su texto no surge con claridad a qué situación hace referencia. VIII. Que, la recurrente no desconoció su calidad de agente de seguro de salud, ni tampoco negó la sujeción a las disposiciones de la ley 23.661 y las resoluciones que la reglamentan. La Obra Social conocía las conductas que configuran infracción a las disposiciones legales y que su incumplimiento merece la aplicación de las sanciones establecidas en el art. 43 de la ley 23.661, según la competencia asignada a la S. S. Salud. En razón de las constancias obrantes en la causa y las normas aplicables, la sola verificación de la omisión de la conducta impuesta por ellas, según una apreciación objetiva, es motivo suficiente para hacer valer la responsabilidad de la obra social (esta sala, causas "Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación c/ Superintendencia de Servicios de Salud s/ Obras Sociales - Ley 23.661-Art. 45", pronunciamiento del 11 de agosto de 2015). Por lo expuesto, el

tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución S. S. Salud n° 1204/15. Con costas (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). IX. Que en razón de la naturaleza del proceso, su monto -que viene dado en el caso por el importe de la multa que se aplicó en autos-, el mérito, la calidad y la extensión de la labor desarrollada por la letrada a la luz del resultado obtenido durante la sustanciación del presente recurso directo, SE ESTABLECEN en la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000) los honorarios a favor de la Dra. Clorinda Paula Donato por su intervención ejerciendo la representación procesal y dirección legal de la S. S. Salud, emolumentos que están a cargo de la parte actora, de conformidad con la distribución de las costas (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38 y demás concordantes de la ley de arancel de abogados y procuradores). ASI TAMBIEN SE RESUELVE. El Dr. Carlos Manuel Grecco interviene en la presente causa en los términos de la acordada n° 16/2011 de esta cámara. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase. Fecha de firma: 23/02/2017 Firmado por: DRA. DO PICO - DR. GRECCO - DR. FACIO - , JUECES DE CAMARA - SEC. HERNAN GERDING 015180E